

Miercoles 23 de Marzo

de 1842 NUM. 35.

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general del tesoro público me dice con fecha 8 del actual lo siguiente, «No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.^a Que los intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las cir-

cunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837:

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustrados que soliciten su clasificación, el convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustracion, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris y en cuanto á los coristas y legos los Jefes Políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^a de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.=Excmo. Sr.

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio se ha servido mandar que diga V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adiccion á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemplan necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende; advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.»

Y se inserta en el Boletín oficial la anterior resolución para conocimiento de los sujetos de que trata. Guadalupe 16 de Marzo de 1842. —Roque Maria Beladiez.

JUNTA DE CALIFICACION.

El Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de esta provincia ha comunicado á esta Junta las Reales ordenes siguientes.

«Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 y 5 del presente mes me dirijió las Reales ordenes siguientes. — Excmo. Sr. — Enterado S. A. el Regente del Reino del importante y activo servicio, que por espacio de seis meses consecutivos, prestaron en 1836 á la causa Nacional y libertad de la Patria los dos batallones de la Milicia Nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo las de Guadalupe y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limitotes; habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a una Cruz de distincion igual al modelo presentado y que existe en la Secretaria del despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Excmo. Sr. — S. A. el Regente del Reino enterado del patriotismo y decision de los Milicianos Nacionales de Córdoba, Huelva, Cadiz y Sevilla que movilizados en 1836, abandonaron sus hogares, resistiendo á la faccion del rebelde Gomez y concurren á su derrota en Majaceite, ha tenido á bien hacer estensiva á los Milicianos Nacionales de Andalucia que se movilizaron para resistir la invasion del indicado Gomez, la Cruz de distincion concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid, siempre que aquellos hayan permanecido en las filas, hasta que se decretó la disolucion de los mismos. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — En su consecuencia considere justo dirigir al espresado Sr. Ministro de la Guerra la comunicacion que sigue; reclamando igual condecoracion para todos los Nacionales del Reino, que en la pasada lucha estuvieron movilizados, y con fecha 17 del actual se me comunica por el

mencionado Ministerio de la Guerra la Real orden que copio.

«Excmo. Sr.= Me he enterado con satisfaccion de las Reales órdenes que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 y 5 del actual por las que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conceder una cruz de distincion á los Milicianos Nacionales de esta Capital y de los cuatro reinos de andalucia, que se Movilizaron en el año pasado de 1836, y en su vista no puedo menos de admirar el justo aprecio que se tributa á estos beneméritos ciudadanos que tantas pruebas de constancia y sufrimiento han dado durante la pasada guerra felizmente terminada; pero como Inspector general de aquella fuerza, y por consecuencia justo apreciador de sus virtudes, seame permitido rogar á V. E. tenga á bien inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino por si tiene á bien hacer estensiva aquella gracia á todos los Nacionales movilizados de las demas provincias del Reino, cuyos servicios me son tan conocidos, y que no han cedido en valor ni entusiasmo á los agraciados particularmente por las referidas Reales órdenes; V. E. no ostante se servirá determinar lo que considere mas justo.=Excmo. Sr.= Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual se ha servido hacer estensiva á todos los Nacionales movilizados del Reino la cruz de distincion concedida á los de las provincias de Madrid, Córdoba, Huelva, Cadiz y Sevilla por órdenes de 3 y 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y consecúete á su citada esposicion.=Tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que se le dé toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados, esperando al mismo tiempo que en union con esa Excm. Diputacion provincial se sirva V. S. designarme aquellas personas que se consideren mas dignas para componer la Junta que en esa provincia califique á los individuos que sean acreedores á la mencionada condecoracion, con el objeto de poder yo pedir al Gobierno la aprobacion del nombramiento de la espresada Junta.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.= Valentin Ferraz.=Sr. Sub-inspector de la M. N. de la provincia de Guadálajara.

« Inspeccion general de la Milicia Nacional

del Reino.=El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 del actual me dice de Real orden lo siguiente = Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la esposicion de V. E. fecha 7 del actual, en la que consulta, si para obstar á la condecoracion que por Real orden de 17 del mes último se hizo estensiva á todos los Milicianos Nacionales movilizados del Reino, deberá ser circunstancia indispensable el haber permanecido en aquella situacion el término de seis meses: si deberán tambien considerarse acreedores todos los que á virtud del Real decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 26 de Agosto de 1836 fueron movilizados; y finalmente si serán asimismo dignos de obtener dicha condecoracion aquellos Nacionales que aunque no hayan estado movilizados mas que un corto tiempo hubiesen prestado en él algun servicio particular, y S. A. enterado ha tenido á bien decretar que los Nacionales del Reino que hubiesen estado movilizados durante el término de cuatro meses, son los unicamente acreedores á obtener la referida recompensa concedida en la orden de 17 de Diciembre último. De orden de S. A. lo digo á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S., para su inteligencia y á fin de que la junta de calificacion que se nombre en esa provincia para el objeto, se arregle en un todo á las bases determinadas por la anterior Real orden, remitiendo á esta inspeccion de mi cargo listas nominales de los individuos que dicha junta considere acreedores á aquella gracia, para elevarlas al Gobierno á fin de que sean estendidos los respectivos diplomas = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1842 = Valentin Ferraz = Señor Sub-inspector de la Milicia Nacional de la Provincia de Guadálajara.

« Inspeccion jeneral de la Milicia Nacional del Reino.=S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar por Real orden de 19 del actual la junta compuesta de las personas que V. S. designa en su comunicacion de 20 de Enero anterior, y que en esa provincia debe calificar á los individuos que se consideren acreedores á la Cruz de distincion concedida á los Nacionales movilizados. Dígolo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, de acuerdo con esa Excm. Diputacion provincial, se instale desde luego bajo la presidencia de la persona designada en primer lugar, la mencionada junta, ante la cual deberán justificar su opcion, los que se crean acreedores á ella, y cuyas listas nominales se dirigirán á esta Inspeccion jeneral de mi cargo, con el objeto de reclamar del Gobierno los correspondientes diplomas. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

22 de Febrero de 1842. = Valentin Ferraz. = Señor Subinspector de la Milicia Nacional de la Provincia de Guadalajara,

En consecuencia de la última Real disposición se ha instalado esta junta, compuesta del Sr. Gefe político, presidente, el Subinspector de la Milicia Nacional, el Sr. Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad, el Sr. D José Serrano Diputado provincial y D. Diego Gutierrez; habiendo acordado se anuncie al público para que los individuos que se crean con derecho á obtener la citada condecoracion acudan á esta junta por conducto del Sr. Gefe político presidente. Guadalajara 16 de Marzo de 1842 = Benigno Quirós y Contreras.

Anuncios.

El profesor de cirujia de Membrillera acreditado en varios pueblos de esta provincia y la de Cuenca, por su acierto y pericia en la difícil operacion de batir cataratas, ofrece á los enfermos pobres sus servicios sin la menor retribucion, y á los demas, aprecio convencionales, satisfechos despues de lograda la vista por medio de su curacion que en el tiempo actual de primavera es mas facil conseguirse.

Por providencia de D. Francisco Diego Moreno Juez de primera instancia del partido de Cifuentes, por ausencia del propietario de fecha diez de Marzo corriente, se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania laical, fundada en la villa de Daron por Juan de la Peña, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado á deducir su derecho; por si ó por medio de procurador con poder bastante, previniendo que pasado dicho término y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial se subastan las leñas de Encina, canuto bajo del Monte llamado Ceno de la Hija, pertenecientes á la villa de Gajanejos, para reducir las á carbon, regulada cada una arroba á 44 maravedises.

El remate se verificará en la sala Consistorial de la misma, el dia 27 del corriente á las diez de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la referida villa.

Con permiso de la Excm. Diputacion Provincial se subastan las leñas de un trozo de monte Chaparral, pertenecientes á los propios de la Casa de Uceda para reducir las á carbon, graduada cada arroba de las que produzca á 30 maravedis. Cuyo remate se ha de verificar el domingo diez de Abril á las once de su mañana.

Con permiso de la Excm. Diputacion Provincial se subastan las leñas de Encina Canuto bajo de la Solana pertenecientes á los propios de la villa de Mesones para reducir las á carbon, regulada cada arroba á 40 maravedis, el remate se verificará en la sala consistorial de la misma el 10 del venidero mes de Abril á las 11 de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

Fee de Erratas.

En el Boletin oficial núm. 33 pagina 4. columna primera, línea 17: donde dice: «abusa» lease *acusa*. línea 29: en vez de «*recibieron*» debe decir: «*recibieron*» línea 43 en vez de: «*en que;*» lease: «*que en*» línea 52 donde dice: «*á los Ayuntamientos*» lease: «*á los Alcaldes.*» En la misma pagina columna segunda, línea 17 debe estar entre parentesis lo siguiente: (*hasta la ultima en ciertos casos y personas.*)

RAMO DE SUBSISTENCIAS.
ESTADO que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes:

Guadalajara 20 de Marzo de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

PUEBLOS.	Dia del mercado.	Fanega de Trigo.	Id. de cebada.	Id. de centeno.	Id. de Abena.	Arroz. (R)	Id. de Garban Judias.	Id. de Aceit.	Id. de vino.	Id. de aguard.	Lib. de baca.	Libra de carnero.	Id. de Tocino.
Guadalajara.	1 de Mar	28 á 30	27	27	20	24	20	48	10	80	16 ct.	14 ct.	24 cuart
Jadraque.	12 de id.	27	24	22	15	25	16	55	10	12	12	10 id.	2 reales.
Pastrana.	9 de id.	31	25	21	12	18	18	40	8			16 id.	3 id.
Sigüenza.	9 de id.	20 á 26	20	18	12	20	20	48	13	55	12		